

SESIÓN DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1868 *

El C. Macín, secretario. Continúa la discusión de la ley sobre juicios de amparo.

El C. Gaxiola. Varios son los ataques presentados al dictamen de las comisiones unidas, primera de justicia y de puntos constitucionales, sobre recurso o juicios de amparo: unos han tendido al proyecto en general, otros al proyecto en lo particular; aquellos son oportunos, éstos son prematuros. Por ahora sólo me ocuparé de los primeros, reservando los segundos para la discusión en lo particular: obrar de otra manera sería prolongar indefinidamente los trámites de este interesante negocio, con agravio positivo de las prescripciones parlamentarias y de los intereses más caros de la sociedad.

El dictamen a discusión, se ha dicho, es anticonstitucional: primero, porque somete al conocimiento de la suprema corte de justicia de la nación, en una sola y única instancia, el conocimiento de las controversias sobre violación de las garantías individuales, sobre invasión de la autoridad federal a la soberanía de los Estados y viceversa; segundo, porque faculta a los jueces de distrito para suspender las leyes; y tercero, porque pugna con el espíritu de los artículos 101 y 102 de nuestra carta fundamental.

Tres compañeros míos de comisión, se han ocupado ya de refutar las precedentes objeciones; pero como se insiste en todas o en algunas, las comisiones están en el caso de insistir, a su vez, en la defensa del dictamen, insistencia basada no en principios de vanidad que desconocen, sino en el convencimiento íntimo, pleno y perfecto que tienen de ser absolutamente infundados los cargos de inconstitucionalidad que se le imputan.

Lejos, muy lejos de mí la idea de ser yo quien esclarezca puntos oscuros o dudosos en la presente discusión: no señor, conozco perfectamente bien a mis muy apreciables compañeros de comisión, que me han precedido en el uso de la palabra, y me conozco a mí mismo. Si he, pues, inscrito mi nombre en el libro de los debates y distraigo en este momento la atención de la asamblea, es sólo con el objeto de fundar mi voto.

El dictamen de las comisiones unidas sobre juicios de amparo, es anticonstitucional, porque pugna con el espíritu de los artículos 101 y 102 de nuestro código fundamental; véamos de qué manera el ilustrado orador

* *Cfr.* Tovar, Pantaleón, o. c. t. III, p. 714-732.

que formulaba este cargo intentó probarlo. Si la memoria no me es infiel, la argumentación fue la siguiente: Lo que pugna con el espíritu de la asamblea constituyente en el presente caso, esto es, en materia de juicios de amparo, pugna con el espíritu de los artículos 101 y 102 del código fundamental; es así, que el proyecto a discusión pugna con el espíritu de la asamblea constituyente; luego pugna con el espíritu de los artículos 101 y 102 antes citados. La evidencia de la proposición primera hizo que el impugnador descendiese inmediatamente a la demostración de la segunda; y al efecto dio lectura a unas páginas de la Historia del congreso constituyente, escrita por el eminente publicista C. Zarco, y al acta original relativa de la sesión del 30 de octubre de 1856. De ambas piezas resulta, que en los juicios de amparo debiera siempre procederse con la garantía de un jurado compuesto de individuos del lugar en que aquellos se promoviesen. Ahora bien: como en el proyecto a discusión hay una omisión absoluta de la precedente garantía, se ha deducido que por tal causa es aquel anti-constitucional.

Grande es la respetabilidad que se merece el orador que ha hecho la precedente objeción: muy grande también es la autoridad de los documentos leídos; pero sobre la de los segundos está el texto constitucional. En él nada, absolutamente nada se dice, ni respecto a la institución del jurado, ni respecto al lugar de la radicación de los juicios de amparo. Hay más: el artículo que prevenía ambas cosas, fue completamente suprimido; y conviene observar que, en el cuerpo del proyecto de constitución, seguía inmediatamente después de los artículos 101 y 102. Si, pues, la asamblea constituyente acordó la supresión absoluta de tal artículo, ¿cómo considerar vigente su espíritu? Ni se diga que es el del artículo 102 de la constitución, porque este artículo tuvo vida y espíritu propios antes que el que fue suprimido y que se ha hecho jugar en la presente discusión. De lo expuesto, aparece no ser exacto que el dictamen de las comisiones, pugne con los artículos constitucionales sobre recursos de amparo.

Se ha dicho también, que no es constitucional facultar a los jueces de distrito para suspender las leyes, porque semejante atributo es propio del poder legislativo y no del poder judicial. En todo cuerpo de ley, según las mejores reglas de interpretación, unos artículos se explican por aquellos con quienes tienen relación: proceder de otra manera, esto es, sujetarlos a un juicio analítico sin aprecio de los relativos, equivale a caminar con ciencia cierta al error. No es exacto, señor, que el proyecto a discusión cometa, a los jueces de distrito, la facultad genérica: no, señor; lo que el proyecto quiere, es lo mismo que quiere la constitución, a saber: que los juicios de amparo sean una verdad práctica, y un remedio eficaz contra los abusos del poder. Si los jueces de distrito no han de tener la facultad de suspender la ley, o sus efectos, en un caso determinado y de una manera especial, la teoría del amparo no tiene razón de ser;

y entonces, el artículo constitucional que la consulta, es verdaderamente letra muerta. La suspensión consultada es una suspensión parcial, y que sólo aprovecha al reclamante. Supongamos que la legislatura de un Estado dispone que los ciudadanos presten servicios personales sin remuneración y sin su consentimiento, y que uno ocurre al juez de distrito diciéndole: «He aquí la garantía constitucional; he aquí la ley que la viola.» ¿Cuál debe ser la misión de la autoridad en semejante caso? el proyecto la define: el juez debe impedir la violación, suspendiendo la ley o sus efectos, en el caso dado y únicamente respecto a la persona del reclamante. Si esta es una verdad constitucional, ¿cuál es el pecado cometido por las comisiones? no puede ser otro sino el haber llamado a las cosas por sus nombres.

Paso a ocuparme de la objeción más formal que se ha presentado, y es la primera de las enunciadas al principio. Los tribunales de la federación son los encargados de resolver las controversias sobre violación de garantías individuales, sobre invasión de la autoridad federal y viceversa: como el proyecto a discusión somete tal conocimiento a la suprema corte de justicia, que evidentemente no es tribunales de la federación, resulta, dicen los adversarios, ser por esto anti-constitucional.

El orador que me precedió en la palabra, adujo en su favor la autoridad del ciudadano procurador general de la nación, quien ocupándose de refutar el dictamen de las comisiones, no ha vacilado en calificarlo de inconstitucional por tal motivo. Entiendo me será lícito citar al mismo funcionario en defensa de la constitucionalidad de nuestro dictamen.

El ministerio de justicia consultó, en meses pasados, al ciudadano procurador general, cuáles eran las reformas que a su juicio debiera recibir la ley orgánica vigente sobre juicios de amparo; y el 19 de junio próximo pasado consultó varias, y entre otras propuso la siguiente adición:

«Artículo 3º Si el amparo fuese pedido por el presidente de la república, o por algún alto funcionario de la federación, la primera instancia y las demás, si proceden, serán ante la suprema corte de justicia. Se entiende por altos funcionarios para los efectos de este artículo, los secretarios de Estado y los ministros de la suprema corte de justicia, el fiscal y el procurador general.»

Del contexto del precedente artículo, resalta con toda evidencia, que del amparo pedido por el presidente de la república, o por alguno de los altos funcionarios de la federación, debiera conocer la suprema corte de justicia de la nación desde la primera instancia. Pues bien, señor, si la suprema corte de justicia no es «tribunales de la federación», que son los encargados de conocer de las controversias sobre violación de garantías, ¿por qué lo consultó así el ciudadano procurador? ¿No vio entonces lo que ahora ve?

Pero esta arma es de dos filos; tanto sirve a los impugnadores del dictamen, como a sus defensores; ambos de común acuerdo debemos hacerla a un lado, y marchar en pos de razones que funden la discusión.

El plural de «tribunales de la federación», equivale, a mi juicio, a «poder judicial» de la federación, expondré aunque someramente, los fundamentos de esta mi creencia. El artículo 97 de la constitución dice: «Corresponde a los tribunales de la federación conocer. . . III. De aquellas (controversias) en que la federación fuere parte. . .» El 98 de la misma, dice: «Que el conocimiento de las precedentes controversias, corresponde a la suprema corte de justicia desde la primera instancia.» Luego por tribunales de la federación no se entiende la intervención de los tribunales de distrito, de circuito y de la suprema corte. Hay más: el artículo 99 sujeta al conocimiento de la misma suprema corte de justicia, las competencias entre los tribunales de la federación y los de los Estados: y no sería, por cierto, lógico, ni tampoco constitucional, asegurar que la competencia suscitada entre un tribunal de circuito y el de un Estado, no cae bajo la prevención del artículo 99 antes citado, pretextando no ser el primero «tribunales de la federación».

Pero hagamos abstracción de estos razonamientos. Dos son las bases de la jurisdicción federal; lo es la materia y lo es la persona; pues bien, ni por razón de la una, ni por razón de la otra, está obligada la asamblea legislativa a considerar comprendidas en las fracciones del artículo 97 las que son del artículo 101. No por razón de las personas, porque éstas, en los casos de las fracciones III, IV, V, VI y VII no ocurren a los juicios con su carácter individual sino con la representación moral que la ley les otorga; y en los juicios de amparo es la individualidad la que promueve, y a ella y sólo a ella es a quien la autoridad ampara. Tampoco por razón de la materia deben considerarse incluidos en las fracciones I y II, los casos del artículo 101. Ninguna relación dice a las controversias sobre derecho marítimo, las que no son objeto de los juicios de amparo; pero sí tienen bastante con las que se suscitan sobre el cumplimiento y ampliación de las leyes federales. De que entre ambas exista una íntima relación, no creo pueda inferirse legalmente que aquellas estén comprendidas en estos. Es bien sabido que la especie deroga al género, siempre que al expresarse éste antes o después, se hace mención de aquellas; si, pues, bajo la palabra *leyes federales* se comprende también la constitución como ley suprema, en el instante mismo en que ésta es separada de aquellas, existen dos entidades, y no es jurídico sujetarlas a unas mismas prescripciones, sino mediante la expresión legislativa. Ahora bien, la carta fundamental dispone que la suprema corte de justicia sea quien conozca en segunda instancia de las controversias sobre cumplimiento y ampliación de las leyes federales; y como al hablar de las que se susciten sobre violación de garantías individuales, etcétera no determina cuál de los tribunales de la federación debe encargarse de su

resolución, las comisiones han creído que el congreso tiene amplia facultad de reglamentar la jurisdicción en estos casos, en los términos que estime más convenientes.

Temo haber cansado la atención de la cámara, y tanto más, cuanto que juzgo agotada la discusión; por lo mismo, termino suplicándole se sirva aprobar el dictamen en lo general, teniendo presente que el amparo de las garantías individuales, es la base de las garantías sociales, y que si el individuo se merece mucho, mucho y más se merece la sociedad.

El C. Herrera. Estoy, señor, verdaderamente admirado de ver que hombres por mil títulos eminentes, como son los que forman el actual gabinete, liberales tan ilustrados e intransigibles como el C. Zarco, abogados tan hábiles como los CC. Montes y Dondé, han cometido la más grande inconsecuencia en sus principios políticos iniciando los primeros el proyecto de ley del 30 de octubre, y calcando los segundos, sobre esa iniciativa, el dictamen que hoy discutimos. Y es, señor, que unos y otros han escrito bajo las impresiones que en todos nosotros han dejado los abusos cometidos a la sombra de la ley del 30 de noviembre de 1861. Pero sea como fuere, lo cierto es, que esas apreciables personas, a quienes tanto debe la patria, que han hecho tantos sacrificios para defender y conservar incólumnes nuestros preceptos constitucionales, parece que, aunque llevados de la más sana intención, se han puesto de acuerdo para dar de consuno un golpe rudísimo a la libertad.

Voy, señor, a examinar el dictamen de las comisiones unidas primera de justicia y de puntos constitucionales. Al presentar mis argumentos en una materia enteramente nueva, y por demás complicada y difusa, tal vez la fragilidad de mi memoria me obligará a apelar frecuentes veces a mis apuntes. Pido, pues, por este motivo, la indulgencia, y por lo gravísimo del asunto, toda la atención de la cámara.

Comienzan los autores del dictamen diciéndonos que el proyecto que nos presentan es el de la "ley orgánica del artículo 102 de la constitución". La iniciativa del 30 de octubre decía: que aquel proyecto era el de "la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la expresada constitución"; pero las comisiones unidas, queriendo enmendar la iniciativa, suprimieron la parte relativa al artículo 101; y es la verdad, que dejaron el título del proyecto de peor condición, porque ni vamos a reglamentar los dos artículos de que habla la iniciativa, ni el 102 a que se refiere el dictamen. Leeré íntegros los dos artículos. Dicen así:

«Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite,

1º Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

2º Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

3º Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico *que determinará una ley.*»

Las palabras todas del artículo 102 están demostrando: que el reglamento que debe expedirse ha de ser relativo al artículo 101, pues que sobre él se han de promover los juicios de amparo, como se prueba cuando se dice al principio del artículo 102: *Todos los juicios de que habla el artículo anterior, etcétera.*

Vamos ya a tratar de los artículos del dictamen.

El primero y el segundo no son otra cosa, que el 101 y 102 que acabamos de leer de la constitución del 57. Las comisiones han cuidado de copiarlos hasta con la misma ortografía que tienen en aquel código. ¿Y han pensado las comisiones lo que hacían? ¿Cómo, señor, bajar esos artículos desde el alto rango de preceptos constitucionales, para figurar en una ley orgánica, no es degradarlos? ¿no es deprimirlos y enervarlos? ¿Qué, no saben las comisiones que en el texto de la constitución, esos artículos no pueden ser derogados sino por los votos de dos tercios de los miembros de esta cámara, y la mayoría de las legislaturas de los Estados? ¿No saben que para la derogación de las leyes orgánicas basta simplemente el voto de la mayoría de los ciudadanos diputados? Dejo, señor, a su buen juicio, todas las consecuencias que pueden surgir de la depresión que sufrirían los artículos 101 y 102 de la constitución, si los votásemos simplemente como parte de una ley puramente reglamentaria. En mi concepto, no debe votarse lo que ya está sancionado, ni deben figurar como artículos reglamentarios los mismos que van a reglamentarse.

Pero donde está verdaderamente la anticonstitucionalidad del proyecto de ley de las comisiones unidas, donde saltan a cada paso las dificultades, donde aparece clara y palpablemente, no sólo que no se hizo caso de los preceptos constitucionales, sino lo que es más triste todavía, que se olvidaron hasta los más triviales principios del derecho común, es señor, en el artículo 3º. Voy a demostrarlo, y para ello, ruego de nuevo a la cámara me preste toda su atención. El artículo referido dice así:

«Artículo 3º El juez de distrito en la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutar la ley o acto que motive el recurso de amparo, tiene jurisdicción: 1º Para suspender interinamente la ley o acto reclamados; 2º Para instruir el expediente que se forme con motivo del recurso, y 3º Para revocar el auto de suspensión de la ley o acto reclamados, si instruido el expediente hubiere mérito para ello.»

Aquí, señor, se nos presenta el juez de distrito como simple juez de instrucción, y yo demostraré con la constitución en la mano, que no debe ser sino juez de sentencia.

En la sección 3ª de este código, que es donde se trata del poder judicial de la federación, se dice, en qué tribunales se deposita su ejercicio; y el artículo 97 designa expresamente como tales a la suprema corte de justicia y a los tribunales de distrito y de circuito. Téngase presente que conforme a la organización dada a aquellos, por lo regular el tribunal de distrito conoce en primera, el de circuito en segunda, y la corte de justicia en tercera instancia. Sí, pues, yo pruebo, que en los juicios de amparo la corte de justicia es tribunal de apelación o súplica, quedará probado que en esos negocios corresponde conocer en 1ª instancia a los tribunales de distrito.

Vamos a verlo.

El artículo 97 de la constitución, dice: «Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

«1º De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales...» Siguen después de esto otras seis fracciones que son otros tantos casos en que toca el conocimiento de los negocios a los tribunales de la federación de que habla el artículo 97 citado. Después vienen el 98 y el 99, que designan de una manera especial los casos en que la corte de justicia conoce desde la 1ª instancia; y por último, sigue el artículo 100 que es el decisivo en la cuestión. Conforme a él: «En los demás casos comprendidos en el artículo 97 (es decir, en los casos que no son los de los artículos 98 y 99), la suprema corte de justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de distrito y de circuito.»

Conforme a este artículo, la corte de justicia no puede conocer en primera instancia «de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales». ¿Y cuáles son, señor, esas controversias, y cuáles son esas leyes federales? Las controversias son las que puede suscitar cualquier individuo contra cualquier autoridad que no cumpla o aplique mal una ley federal, de manera que viole las garantías individuales. La primera ley federal, aquella de que nacen y a la que deben someterse todas las demás, es la constitución del 57. Por lo mismo, si mal cumplida o mal explicada se suscitase controversia sobre su cumplimiento y aplicación, contra cualquier autoridad que así obra, en perjuicio de un ciudadano, ¿cuál es el recurso que a éste le queda? Quédale, señor, el recurso de amparo. ¿Y en qué grado debe conocer de él la suprema corte de justicia? El artículo 100 nos lo dice terminantemente... «La suprema corte de justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia.»

Ni se diga que el artículo 101 contiene, en su fracción 1ª conceptos enteramente diversos de los que se refieren en la 1ª del artículo 97, y que en el primero de los expresados se trata de una materia enteramente nueva. No, señor; si el artículo 101 repitió en parte lo que expresa la fracción 1ª, del 97, fue porque tratándose de reunir en un solo artículo todos los casos en que cabía el recurso de amparo, fue indispensable traer de los anteriores,

aquello que colocado en ellos de una manera general, debía colocarse en el artículo 101 de una manera especial. Así, señor, la fracción 1ª del artículo 97, colocada allí como uno de tantos casos generales en que debía conocer la suprema corte de justicia, en grado de apelación o súplica, vino a refundirse en la fracción 1ª del artículo 101, colocándose aquí de una manera especial, para el efecto de comprenderla en los casos en que cabe el recurso de amparo.

Pero no sólo deben conocer en primera instancia los jueces de distrito, sino que entró en la mente de los legisladores del 57, que sólo fuesen jueces de sentencia. El artículo 101, tantas veces citado, no dice que los tribunales de la federación *conocerán*, sino que *resolverán* toda controversia que se suscite en los tres casos que él señala. Es, por lo mismo, conforme al espíritu de este artículo, que los tribunales de la federación sean jueces solamente de sentencia, y que lo sean de instrucción los jueces ordinarios de 1ª instancia. Esto no es sólo conforme a la mente de los legisladores del 57, sino que además, atendidas las distancias de los lugares en que residen los tribunales federales, y nuestras malas vías de comunicación, sería equitativo y conveniente. Los fueros no fueron suprimidos porque en los tribunales especiales se administrase mal la justicia, sino principalmente por la molestia que causaba ocurrir a pedirla a largas distancias. Nada, señor, más conforme a la protección de las garantías individuales, que hacer en favor de ellas lo que se hace en favor del fisco. Si en los juicios de comiso es competente para la instrucción del proceso el juez ordinario, ¿por qué no habría de serlo en los juicios de amparo? Supongamos por un momento, que en Tuxpan, del Estado de Veracruz, se viola, por el juez de 1ª instancia, uno de los derechos del hombre consignados en el título 1º de nuestra constitución. El agraviado debería ocurrir a Veracruz que es donde reside el juez de distrito; pero como de Tuxpan a Veracruz, algunas veces hay que hacer más de diez días de camino, sucedería que cuando el juez de distrito resolviese la queja, ya la violación habría sido hecha y la vejación consumada.

Además, el artículo 3º dice: que será juez competente el de distrito «de la demarcación en que se ejecute la ley o acto que motive el recurso de amparo». Precisamente este es uno de los puntos en que se desconocieron los más triviales principios del derecho común. Lo más conveniente, lo más obvio sería que se designase como juez competente el del lugar donde reside la autoridad que comete la violación. Así el procedimiento sería más sencillo, y no tendría que hacerse por curvas lo que podía hacerse por rectas. Si el general Canto hubiere estado fuera del lugar donde se cometió el horrible asesinato del infortunado general Patoni, y éste defendiéndose de sus asesinos hubiera entablado el recurso de amparo, el juicio hubiera sido más violento, si el juez de distrito en lugar de ocurrir a los que tenían la orden de asesinarlo para pedir el informe correspondiente, hubiera

ocurrido secretamente al mismo general Canto. Además, señor, ¿qué abogado no sabe que el fuero propio y natural en materia criminal es el del lugar donde se comete el delito? ¿Y quién puede poner en duda que la violación de garantías individuales, es, si no un crimen, cuando menos una grave falta, y que ésta se comete por la autoridad que viola, y no por la que ejecuta el acto que produce la violación?

El grande argumento de las comisiones para sostener su dictamen, es el artículo 98 de la constitución, que dice: que la suprema corte debe «conocer desde la primera instancia de las controversias en que la Unión fuere parte». Las comisiones han interpretado violentamente ese artículo, porque él no habla de los casos en que se afecten las garantías individuales, sino de aquellos en que se afecten intereses de la federación. Si, por ejemplo, se tratase de causas de almirantazgo, de litigios sobre arrendamiento de las salinas o casas de moneda, de los negocios de desamortización en determinados casos, o del contrato que hizo al ejecutivo revalidando la concesión de la compañía inglesa, estaría perfectamente aplicado el artículo 98; pero aplicándolo a cuestiones sobre garantías individuales, se le haría la más violenta interpretación. Veamos el artículo 4º del dictamen.

Dice así:

«Artículo 4º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1º sirve de fundamento a su queja.

Si esta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. (Hasta aquí vamos perfectamente.)

Si se fundare en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fracción III, designará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.»

¿Y qué tiene que ver el particular a quien se hace agravio, con la invasión que se hace en la esfera del poder federal, o con la usurpación que éste hace de la soberanía de los Estados? Esto, señor, es para el agraviado y para el juez una cosa meramente incidental. Lo que sí es esencialísimo y no debe omitirse en el libelo de amparo, es la expresión del agravio que en uno o en otro caso se le cause. Y esto, señor, porque no se ha de resolver en la sentencia nada en favor del Estado o de la federación, sino solamente en favor del agraviado. «La sentencia, dice el artículo 102 de la constitución, será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares...»

Dejo, señor, los artículos siguientes, porque no encuentro en ellos cosa sustancial que combatir, y paso al capítulo 2º.

Dice así:

«Capítulo 2º Amparo en negocios judiciales.»

Tal parece que se trató aquí de comenzar con el primero de los tres capítulos que habían de tratar del amparo en los negocios judiciales, en los administrativos y en los legislativos. La verdad es, que se quisieron solamente establecer ciertas reglas especiales para el amparo de los negocios judiciales; pero si reflexionamos que la mala colocación de esas reglas puede dar origen a dudas y violentas interpretación, convendremos fácilmente en lo conveniente que sería suprimir el capítulo y colocar esas reglas al fin, en el que trata de las disposiciones generales. De otro modo dejaríamos lugar a que se dijese que no había amparo en los negocios administrativos.

Es, señor, en este capítulo, donde hay que tratar la cuestión más importante, más difícil y delicada de cuantas encierra el dictamen de las comisiones. Conforme al artículo 8º de aquel, ni de las sentencias de los tribunales de la federación, ni de las de los jueces de los Estados que no causen ejecutoria, puede admitirse el recurso de amparo. Ya mi apreciable compañero el C. Alcalde, probó satisfactoriamente que procede el recurso expresado contra los tribunales federales, y ahora probaré yo que procede también en los negocios judiciales de los jueces de los Estados, aunque no se haya causado la ejecutoria. La cuestión en términos es la siguiente: ¿El juicio de amparo debe ser un recurso ordinario, o un recurso subsidiario? Yo me atrevo a resolver esa cuestión en el primer sentido, y voy a manifestar las razones en que me fundo.

La constitución del 57 concede simplemente el derecho de vindicar el agravio por medio de un juicio. Así se infiere del artículo 102, que dice: «Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, etcétera.» Cuando se habla simplemente de un juicio, por medio del cual se ha de vindicar un agravio, no sólo no se entiende que se habla de un recurso subsidiario, pero ni siquiera simplemente de un recurso. Lo que se entiende es, que la violación de garantías tiene un juicio propio, natural y ordinario, por medio del cual la constitución quiso que se vindicasen aquellas.

¿Ni cómo, señor, pudieron querer otra cosa los autores de la constitución, cuando sabían que la violación de las garantías individuales, la usurpación del poder o soberanía de los Estados, o la invasión de éstos en la esfera del poder federal, es un delito o al menos una gravísima falta? Su voluntad debió ser, si no que se impusiese desde luego la pena al infractor, al menos, que se hiciese al agraviado en lo posible, una inmediata reparación. El juicio de garantía, por otra parte, fue establecido para ejercitar en él derechos propios y naturales del ciudadano, y éste, por lo mismo, no debe ocurrir a medios extraordinarios o subsidiarios. Compárese este recurso con los subsidiarios de responsabilidad, nulidad e indulto, y se verá cuánta es la diferencia entre aquel y éstos. En los de responsabilidad y nulidad sólo se afectan, o la persona del juez, o los trámites del proceso en que se ha faltado a las fórmulas tutelares de los juicios; en el de indulto nada se afec-

ta; es una nueva gracia, es un favor que la clemencia del soberano concede al reo; pero en el juicio de amparo se afectan los derechos eternos e inalienables de la especie humana, de cuya incolumidad depende toda la conservación del orden social.

Si hay algún recurso al que debiera compararse el de amparo, sería por la grande analogía que con él tiene, el juicio de despojo. En efecto, en uno y en otro se causa un verdadero atentado: en el primero, contra las personas; en el segundo, contra sus propiedades. Y sin embargo, el despojado, lejos de tener un recurso subsidiario, dice el derecho canónico que debe ser restituido ante todas las cosas. Y el auto acordado de los señores Montemayor y Beleña, ha establecido para conseguir esa restitución, un juicio sumario, previo a toda otra diligencia, y ese juicio tiene su libelo de demanda, su información y contra información, sus alegatos y su sentencia. ¿Y si así obró la legislación española, con todos sus vicios, con todas sus restricciones al tratarse de los bienes raíces, ¿nosotros señor, al tratarse de cosas más nobles, como son las prerrogativas inalienables de los ciudadanos, permitiríamos que se establezca para vindicarlas un recurso subsidiario? La ilustración de la cámara sabrá apreciar las razones que acabo de presentar.

No encuentro puntos esenciales que combatir en el capítulo 3º, y por lo mismo paso al capítulo 4º. Después de haber designado en el artículo anterior la autoridad a quien debe requerirse, en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la corte, dice así el artículo 22: “Cuando a pesar de este requerimiento, no empezare a cumplirse la sentencia, o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días el juez dará aviso al ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción 13 del artículo 85 de la constitución federal.

“El ejecutivo acordará en junta de ministros el modo de cumplir con la citada obligación.”

¿Quién, señor, ha encomendado a las comisiones unidas la facultad de reglamentar la fracción 13 del artículo 85 de la constitución?

La obligación que en la fracción de ese artículo se impone al ejecutivo, es la de impartir al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. ¿Y qué nos importa a nosotros, que esto se acuerde en junta de ministros, o que el presidente lo acuerde con sólo el ministro del ramo? ¿Quién nos da derecho para meter la hoz en mies ajena? podemos dar una ley reglamentaria de un artículo que no lo exige, e imponer en ella al ejecutivo una restricción que no tiene?

Pero cuidado, señor, cuidado, que esta oficiosidad podría traer funestísimas consecuencias. Esa última parte del artículo puede ser una nueva arma puesta en manos del ejecutivo para hacer ilusoria la sentencia.

En Francia y en otras naciones, el consejo de ministros es una especie de tribunal de revisión de las sentencias de lo contencioso administrativo, y no sería de extrañar que esto viniese a suceder entre nosotros. Importa, por lo mismo, señor, estar muy prevenido contra la última parte de ese artículo.

Paso sin tocar los artículos 23, 24 y 25, y voy a hablar sobre la primera parte del artículo 26, que dice así: "El juez de distrito es recusable, conforme a las leyes; pero solamente antes de pronunciar su fallo sobre suspensión de la ley o acto reclamado, cuando se hubiese promovido este punto." *«No es recusable en los demás procedimientos en que obra como juez de instrucción.»*

Es una corruptela de la legislación española inaceptable en todos tiempos, creer que en la instrucción de un juicio, la parcialidad del juez no puede causar al reo males irreparables. La instrucción es a la sentencia lo que las premisas son a la consecuencia. Si la instrucción es defavorable al reo, lo será también la sentencia; y nadie tendría más facilidad de preparar a su antojo la perdición de un reo a quien odiasse, que el juez que entendiese en la instrucción de su causa. El juez de distrito, por lo mismo, aunque juez de mera instrucción, debe ser recusable.

El segundo período del artículo 26 citado, dice lo siguiente: «Los magistrados de la suprema corte no son recusables en los recursos de amparo.»

Aquí, señor, se levantó un apoteosis a la humanidad. Las comisiones, despojando a los magistrados de su naturaleza, los han tomado en sus brazos para elevarlos hasta el Olimpo, y los han sentado allí al lado de los inmortales.

Recuerdo, señor, que durante la administración de Santa Anna, su ministro Lares dio la ley del 16 de diciembre de 1853, y que en ella se estableció, por primera vez, que los magistrados del entonces tribunal supremo de la nación, no podían ser recusados sino con expresión de causa. Entonces hacía yo mi práctica en esta capital al lado de uno de los mejores abogados, y en la discusión que sobre aquella ley había suscitado mi maestro con algunos de sus compañeros, se quejaban todos de la dureza de ese artículo que establecía semejante restricción. ¿Cómo, decían, vamos a decir al magistrado: te recuso, porque fuiste el seductor de mi hija, porque me robaste, o porque adulteraste con mi esposa? ¿Y si no obtenemos la recusación? ¿Y si no tenemos pruebas suficientes o los testigos no se prestan a declarar? Nos expondrémos sólo a poner de peor condición las causas de nuestros clientes.

Pues bien, señor, las comisiones unidas, liberales de profesión y trabajando en la formación de una ley que ha de servir para amparar a los ciudadanos de las vejaciones del poder, han sacado la ventaja a la tiranía de Santa Anna, porque la ley de aquel, siquiera permitía la recusación con causa, mientras que las comisiones unidas la niegan absolutamente. Y esto,

cuando en casi todas las legislaciones del mundo, se permite la recusación de todos los que forman la jerarquía judicial, cuando hasta en los jurados se permite la de sus miembros sin expresión de causa, sin embargo de que el jurado es el tribunal del pueblo. Con razón decía yo que los autores del dictamen habían escrito bajo impresiones desfavorables a su imparcialidad.

Para no seguir fatigando a la cámara, me encargaré con la brevedad posible de los dos últimos artículos que voy a examinar. Me refiero al 32 y al 34 del dictamen. El primero concede el uso del papel simple a los notoriamente pobres. Esta es una migaja de pan que se da a esa clase desgraciada, en cambio de la torta que se le quita matando de un golpe sus garantías individuales. Sin embargo, el C. Payno, si viniese a formar, como el año del 56, otra ley de papel sellado, estoy seguro que les concedería más, porque lo justo es, que nada gaste el que tiene justicia para litigar, y soporte los gastos del juicio el que no la tiene. Vamos al artículo 34.

Dice así: «El recurso de amparo queda prescrito en materias civiles, a los tres y en materias criminales, a los cinco días, contados desde la notificación de la sentencia que cause ejecutoria.»

Aquí es, señor, donde las comisiones imprimieron con más fuerza el sello de la tiranía de sus doctrinas. Es increíble que cuatro abogados se hayan preocupado, hasta el punto de olvidarse de la misma naturaleza del recurso sobre que se establece la prescripción; porque es, no sólo tiránico, sino verdaderamente ridículo, el plazo que se concede para introducir el recurso de amparo. Yo señor, he recorrido esa larga lista de términos que leí cuando era estudiante de jurisprudencia, y apenas me he encontrado en ella un término más corto. Podría citar la prescripción de los derechos fiscales, para la cual se necesitan cuarenta años, o la imprescriptibilidad de las cosas públicas, los cinco días concedidos para la apelación y diez para la súplica, y hasta la prescripción de cien años de las cosas que se llaman del patrimonio de Roma; pero lo que más hace al caso, es el término que se concede para introducir los recursos subsidiarios, en cuya clase han colocado las comisiones unidas el de amparo. El de nulidad, reglamentado, si mal no recuerdo, por D. Luis Gonzaga Cuevas el año de 43, tiene el término de ocho días para introducirse; el de responsabilidad, un año. Ambos son subsidiarios, ambos afectan sólo, como ya dije arriba, o la persona del juez, o la tramitación de la causa. Y sin embargo, las comisiones unidas pretenden para el recurso de amparo, tres días en los negocios civiles y cinco en los criminales.

Y ojalá señor, que ese término fuera efectivo! Todas las leyes que han reglamentado los recursos subsidiarios, han designado el juez ante quien debe introducirse. Las comisiones no han cuidado de punto tan importante; y como es el juez de distrito el que conoce en la instrucción, está visto que

ante él debe introducirse el recurso de amparo. Y como la mayor parte de los habitantes de la república, están a tal distancia de los lugares donde residen los jueces de distrito que no les alcanzan los tres y cinco días para venir ante aquellos, resulta que ese plazo es ineficaz, ridículo e inaceptable.

He presentado, señor, los argumentos que tengo contra el dictamen. Unos se refieren a puntos que, aunque accidentales, entran en el plan general de una ley; otros atacan las bases esenciales, establecidas para el juicio de amparo.

Constitucionalidad, mayor número de instancias, más amplitud en el procedimiento, y que éste se siga como recurso ordinario, son los principios constitutivos de una ley de amparo, si se quiere acomodar a la naturaleza de los derechos que por medio de ella deben ejercitarse. Contra todos esos principios peca el dictamen de las comisiones unidas, como lo acabo de demostrar.

Nosotros señor, somos, por el honor que nos han dispensado los pueblos, los encargados de conservar ilesos sus derechos; somos los guardianes de su libertad. El proyecto que se discute conculca abiertamente los primeros, y mata de un golpe la segunda.

Yo ruego, por lo mismo, a la cámara, lo declare sin lugar a votar. Por mi parte, señor, negaré mi voto a un proyecto que ha formado, en cada uno de sus artículos, los anillos de la cadena con que pretende aherrojar la diosa de la libertad.

El C. Mariscal I., ministro de justicia. Es una desventaja para mí usar de la palabra, cuando está casi agotada la discusión del dictamen en lo general, después de los interesantes discursos que ha oído el congreso en los varios días que se ha prolongado este debate. Creo, sin embargo, que todavía podré exponer, en nombre del ejecutivo, algunas consideraciones, que contribuyan a esclarecer la cuestión. Se ataca la iniciativa, adoptada en su mayor parte por las comisiones, tachándola de inconstitucional. El primer fundamento de este ataque, se toma del artículo 101 de la constitución. Ya se ha leído varias veces el texto de ese artículo, que es como sigue: «Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite sobre»... tales y cuales materias. Ahora bien, se dice, el proyecto comete la resolución de esas controversias a solo la suprema corte, que no es «los tribunales de la federación»: luego no está conforme con dicho artículo. A mi juicio, la equivocación consiste en que se atribuye al artículo una significación preceptiva para todos los tribunales, siendo así que autoriza, faculta a todos ellos para resolver las controversias, pero no previene que todos las resuelvan; y deja en libertad al legislador para escoger uno o más de esos tribunales, que efectivamente pronuncien la resolución del modo que se determine. Es verdad que la frase «los tribunales de la federación», refiriéndose a un conjunto determinado, lo abraza todo, y equivale a un universal expreso; es cierto también que la palabra *resolverán*, parece

ser preceptiva; pero indudablemente equivale allí a esta expresión: «podrán resolver», como lo demuestra el espíritu bien claro de la disposición, que sólo fue excluir a los tribunales de los Estados, de resolver en definitiva cuestiones relativas a la constitución federal.

Si el artículo 101 fuera preceptivo para todos los tribunales de la federación, caeríamos en un absurdo, o en un inconveniente: en un absurdo si se entendía que todos los tribunales de distrito, los de circuito y la suprema corte, debían resolver cada una de las controversias de que se trata. Por imposible que esto sea, es, sin embargo, el sentido literal del texto, del cual no quiere pasarse. No llevaré tan lejos mi argumentación, y me contentaré por argüir *ab inconvenienti*. Suponiendo que el artículo hablase sólo de todas las especies de tribunales, de uno por cada especie, si fuera preceptivo, como su texto contiene la expresión «toda controversia», no podrá haber un solo caso en que no se recorriese toda la escala de tribunales, desde el distrito hasta la suprema corte, sin que se infringiera la constitución. Siempre tendría que haber tres instancias en los juicios de amparo, ¿y quién no advierte el inconveniente de esta dilación, sobre todo, cuando recaiga sobre un juicio anterior que haya tenido otras tres instancias? Semejante inteligencia del artículo nos haría declarar inconstitucional aun a la ley vigente, en virtud de la cual con dos sentencias conformes termina un juicio de amparo, y queda excluida de su resolución la suprema corte. Calcúlese cuál sería el inconveniente de declarar inconstitucional lo que se ha hecho y está haciéndose en virtud de la ley del 30 de noviembre de 1861, que nadie ataca por ese lado, y de suponer que el congreso que la expidió no comprendió la constitución o deliberadamente quiso infringirla. Tal es la consecuencia lógica de la objeción con que se ataca el actual proyecto.

En este punto, señor, se quiere entender el texto constitucional con tanto rigorismo, prescindiendo tan absolutamente de su espíritu, que no se haría otro tanto en Inglaterra o en los Estados Unidos, donde la jurisprudencia inglesa tiende a alejar toda interpretación, y a respetar las leyes al pie de la letra, estando por este motivo redactadas las disposiciones legales con una minuciosidad, que parece imposible entre nosotros. Y sin embargo, en los Estados Unidos, con todo el influjo de esa jurisprudencia, se ha interpretado un artículo constitucional con mucha más amplitud, con un respeto menos supersticioso a las palabras. Hablo precisamente del artículo de la constitución de aquel país, de donde se ha deducido el recurso que allí equivale a nuestros juicios de amparo. El congreso me permitirá que dé lectura a ese artículo, para que se vea cuánta analogía tienen algunos de sus términos con los de nuestro artículo 101, y con cuánta más libertad se han interpretado en aquella república. Dice así en lo conducente: «Artículo 3º, sección 1ª. El poder judicial de los Estados Unidos se depositará en una suprema corte, y en los tribunales inferiores que el congreso ordene y

establezca de tiempo en tiempo. . . Sección 2ª El poder judicial se extenderá (*shall extend*) a todas las cuestiones que se originen en virtud de esta constitución, las leyes de los Estados Unidos, y los tratados hechos o que se hicieren bajo su autoridad.» Pues bien, creados ya los tribunales de distrito y de circuito no menos que la suprema corte, la ley del 24 de septiembre de 1789 estableció un recurso a sólo la suprema corte, para los casos que determina ese artículo cuando el negocio hubiese concluido ante los tribunales de un Estado. No obstante que el término «poder judicial» comprendía a todos los tribunales, y que el verbo *se extenderá*, parece aun más preceptivo que nuestro *resolverán*, pues tiene la forma de lo que los gramáticos ingleses llaman futuro de mando [*commanding futur*]; no obstante todo esto, se entendió que la constitución dejaba en libertad para escoger a uno entre todos los tribunales que formaban el poder judicial. No queramos, pues, nosotros ser todavía más apegados a la letra de la constitución, y sobrepujar a los americanos en servil adhesión a un texto legal, ya que hemos pensado a veces aventajarles en liberalismo. No prescindamos enteramente del espíritu de la constitución, que es lo que hay en ella de más sagrado.

Se hace valer otra razón para probar que el proyecto es inconstitucional, y se toma del artículo 98 de nuestra carta política. En él se dice textualmente: «Corresponde a la suprema corte el conocimiento de las controversias que se susciten en un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.» No están comprendidos, se dice, en este artículo los juicios de amparo: luego el supremo tribunal no puede conocer de ellos en primera y única instancia, como lo consulta el proyecto. La contestación es, que el artículo no excluye la facultad de establecer otros casos en que dicho tribunal conozca en primera instancia. El prevenir que se encargue desde un principio de ciertas controversias, no es negar que haga lo mismo con otras por disposición de una ley secundaria. Algún ciudadano diputado indicó que el artículo decía: «*Solamente* en estos y los otros casos conocerá la suprema corte en primera instancia.» No hay ese adverbio en el texto, y sólo con él u otro semejante, pudiera entenderse que el artículo era exclusivo. Se dirá que el artículo 100 previene que en todos los demás casos comprendidos en el 97, conozca la corte en segunda o última instancia.

Es verdad que así lo previene; pero ya se ha contestado que los juicios de amparo no están especialmente comprendidos en el artículo 97, que habla en términos generales de los negocios que competen a la federación. Hay todavía más: ni respecto a los negocios comprendidos sólo en ese artículo, creo que el 98 contenga una limitación absoluta. A mi juicio, en este último solamente se quiso decir que la ley arreglaría en qué instancia debía conocer la suprema corte, cuando no conociese en primera. La razón que tengo por creerlo así, es que hoy mismo conoce ese tribunal, de juicios que no están comprendidos en el artículo 98, y de que a la

verdad solamente él podría tomar conocimiento. Me refiero a las responsabilidades de los magistrados de circuito. O no quiso la constitución que ningún tribunal conociera de ellas, y supuso que esos magistrados serían irresponsables, lo cual es un absurdo, o quiso que la suprema corte conociese, desde la primera instancia, de algunas controversias que especificase la ley secundaria, como sucede con dichas responsabilidades, y podrá suceder con los juicios de amparo.

Suponiendo que esto no fuera exacto, los juicios de amparo, repito, no están comprendidos en el artículo 97, a no ser vaga y generalmente entre los casos de aplicación de leyes federales, al paso que se hallan especificados, con separación absoluta, en los artículos 101 y 102. No se les puede, pues, aplicar la limitación que pueda contener el 98, siendo regla de interpretación segura y muy conocida, que una disposición especial no se deroga ni modifica por otra general. Esta regla, que tiene lugar tratándose de disposiciones de distintas leyes, lo tiene también respecto de una misma; pues cuando el legislador se ocupa separada y detenidamente de un asunto que pudo haber tocado en unión de otros, se supone que no quiso comprenderlo en las mismas prevenciones. En el artículo 102, que es el que contiene las reglas a que han de sujetarse los juicios de amparo, ni se alude al 98, ni se dice cosa alguna sobre instancias. No puede, por tanto, aplicárseles ninguna limitación sobre este punto.

El C. Mata, con voz muy autorizada, ha recordado la historia del congreso constituyente, para deducir otro argumento contra la iniciativa. Lo toma de un artículo que, si bien fue aprobado por aquella asamblea, no llegó a figurar en la minuta de la constitución, ni menos se promulgó como parte de ella. Ignoro cuál es la fuerza de un argumento, basado en una disposición omitida por el legislador, sea cual fuese la causa de la omisión; pero sobre todo, cuando ésta haya sido intencional. Tal entiendo que fue la del artículo que disponía sentenciarse con jurado local sobre el hecho en los juicios de amparo; porque no puede suponerse que el C. León Guzmán, que redactó la minuta de la constitución y era miembro distinguido de la comisión que formó el proyecto, hubiese olvidado, no una coma o una palabra, sino todo un artículo aprobado por la asamblea, y sobre una materia que él había defendido con empeño. Tampoco puede suponerse que ni uno solo de los ochenta o noventa diputados que aprobaron la minuta, entre los que estaban los que estudiaron y formaron el proyecto de constitución, hubiese advertido una omisión tan sustancial. Debió, por lo mismo, ser intencional, la supresión de ese artículo; y en mi humilde juicio, fue muy fundada.

El jurado, que era y no podrá ser más que para sentenciar sobre el hecho, no podrá aplicarse a casos como los de amparo, en que suele ser imposible la distinción entre la cuestión de hecho y la de derecho. No era además propio que un jurado local resolviera cuestiones sobre aplicación

de la ley primaria, que afectan los intereses de toda la federación. Por eso en los Estados Unidos, cuyas instituciones trató de imitar el congreso constituyente, no obstante que el jurado se considera una garantía preciosa, y decide sobre el hecho en todos los juicios criminales y aun en muchos civiles, no se han sujetado a sus veredictos las controversias sobre aplicación del texto constitucional, sino a la decisión de otra especie de jurado de un carácter federal y propio para esas determinaciones, quiero decir, a la suprema corte de la Unión.

En nuestra asamblea constituyente se trató de establecer el jurado entre los derechos del hombre; y no habiéndose logrado esto, se quiso que le hubiera en los recursos de amparo, alegando para ello razones excelentes sobre su conveniencia en general; pero sin entrar en la cuestión de su aplicabilidad a esos recursos. Después debió reconocerse que no eran adaptables a los casos de que se trata, y a mi juicio dio por resultado que se omitiese el artículo. Tal debió suceder, y no lo aseguro, no obstante que pertencí al congreso constituyente, porque mi memoria no me ayuda a recordar lo que sobre ello pasara.

Sea como fuere, el proyecto se aviene con los artículos existentes y conocidos de la constitución, no oponiéndose ni aun al espíritu del que se aprobó y se suprimió después; porque si ese espíritu era que se averiguase el hecho en el distrito mismo donde se hubiera violado la constitución, así debe hacerlo el juez de distrito que es siempre el tribunal de la federación más cercano; y si se quería un jurado para la resolución, con un jurado (muy respetable por cierto) compara la constitución a la suprema corte en su artículo 105.

Si se cree que no bastan estas contestaciones para probar que la iniciativa no ataca el código fundamental, reflexiónese que la han examinado detenidamente las comisiones primera de justicia y la de puntos constitucionales. Ellas contienen jurisconsultos eminentes y publicistas de primer orden. ¿Será posible que se hayan equivocado hasta el punto de adoptar unánimemente un proyecto contra la ley primaria?

Se han hecho otras observaciones para atacar ese proyecto. Ellas pertenecen mas bien a la discusión particular de sus artículos. Me encargaré, sin embargo, de algunas, y entre otras de una que acaba de exponerse. (El C. ministro se ocupó de ellas brevemente.)

Para concluir, permítaseme protestar contra la idea de que el ejecutivo se ha dejado llevar en su iniciativa de un espíritu antiliberal, del torpe deseo de restringir las garantías. No, señor; el ejecutivo sólo ha deseado que se corrijan los abusos que ahora se lamentan en materia de amparo. Por eso propone reformas a la ley vigente, que la harán muy semejante a las que rigen sobre esto en la gran república vecina. Por eso consulta que sentencie los recursos de amparo el tribunal más elevado de la nación, el menos influenciado por el ejecutivo, el más independiente de todos, como

que es una emanación popular y está constituido por los votos que se emiten libremente en todos los Estados.

Sólo se ha querido corregir la ley actual, que es tan oscura e imperfecta. A la sombra de sus disposiciones, ya parece que la sociedad no puede levantar la mano para reprimir el crimen sin tropezar con un juicio de amparo, cuando el crimen común y vulgar, como el homicidio, el robo, el plagio, es hoy la plaga que deshonra y está conmoviendo a nuestro país.

Se trata de evitar los abusos que hoy entorpecen la administración de justicia y atacan las garantías de la sociedad entera, tan sagradas, por lo menos, como las del individuo, igualmente importantes, pues que es imposible lastimar las unas sin herir las otras de rechazo. Si en un juicio se cree que es garantía de una de las partes el que tenga muchos recursos para dilatar el pleito, garantía, es y muy preciosa, de otro interesado el que se le administre pronta justicia. Lo que entorpece esta última ataca siempre una garantía individual.

El mismo juicio de amparo que ha servido para proteger la supuesta garantía de Canto, de que se le juzgue por sus compañeros de armas en esta ciudad y no en Durango, donde cometió el delito, ese mismo juicio ha demorado la reparación que se debe a la desgraciada ciudad de Patoni, y está demorando también la vindicación de la honra nacional, lastimada por ese crimen de apariencias oficiales que ha sublevado la indignación de la república.

Yo pudiera citar otros hechos que han llamado la atención en el Distrito, y otros muchos ocurridos en toda la extensión del país, con el fin de demostrar la necesidad de reformar el actual sistema de amparos; pero creo que esta necesidad ha entrado ya en la convicción de la mayoría. Por lo mismo, termino ya, suplicando al congreso, en nombre del ejecutivo, se sirva aprobar en lo general el dictamen que le han presentado sus ilustradas comisiones de justicia y puntos constitucionales.

El C. Ríos y Valles. Vuelvo, señor, a este luminoso debate con la conciencia de que el proyecto que se discute, no está conforme con los preceptos de la constitución, y tengo necesidad de insistir en este medio de argumentación, porque en mi juicio, no se ha contestado a mi primera observación.

Quizá, señor, la cuestión de inconstitucionalidad esté agotada, y la cámara fatigada de oirla; más procuraré dar alguna novedad, algún interés nuevo a la cuestión.

Más al entrar en ella, al ocuparme de las respuestas de los oradores que la sostienen, me parece conveniente precisarla en los últimos términos a que puede reducirse.

La cuestión creo que queda planteada en los términos siguientes:

La suprema corte de justicia, por los artículos 98 y 100, sólo puede conocer desde la primera instancia de las controversias en que la Unión fuere parte, y de las que se susciten de un Estado con otro.

Las controversias sobre amparo, no pertenecen a estas dos especies; luego la suprema corte no puede conocer desde la primera instancia de ellas. El proyecto que se discute les comete este conocimiento.

Luego el proyecto que se discute es contrario a los preceptos constitucionales.

Esta es la cuestión, señor, sencilla y en sus términos precisos, y ¿mis honorables contradictores qué han contestado?

Oigámoslos.

El primer orador, señor, el honorable C. Montes, encargándose de esta observación, la contestó diciendo, que la Unión era parte en las controversias del artículo 101. A mí el primero cupo la honra de responder a los razonamientos con que sostuvo su contestación, y creo, señor, si el amor propio no me engaña, que lo hice victoriosamente. Otros oradores más ilustrados amplificaron mis razones, y la respuesta del C. Montes quedó completamente destruida; más por respeto a los eminentes talentos del fecundo orador a que me refiero, voy a detenerme un poco más en este punto. Pero para esto juzgo conveniente examinar la siguiente cuestión:

¿Cuándo es parte la Unión en las controversias federales, según el artículo 98 de la constitución?

Yo creo, señor, que según el sentido del expresado artículo, la Unión es parte siempre que el gobierno de la Unión está directa e inmediatamente interesado en la controversia, cuando el gobierno de la Unión hace de parte actora o de parte reo, y fundo mi creencia en las siguientes consideraciones: Primera. Si dejáramos lo que mi honorable contradictor, el elocuente orador C. Montes, que la Unión es parte siempre que interviene el promotor fiscal en las controversias, o siempre que éstas pertenezcan a los intereses generales de la federación, ¿no es verdad que sería parte la Unión en todas las controversias de que habla el artículo 87? Indudablemente, puesto que dicho artículo habla de controversias que pertenecen a los intereses federales de la república, y que en todas ellas tiene de intervenir el promotor fiscal en representación de dichos intereses. ¿A qué fin, entonces, los padres de la constitución, los legisladores constituyentes, hacían esta excepción de que habla el artículo 98? Esto no cabría en el sentido común; y debemos suponer a aquellos legisladores con recto juicio, y con la profunda sabiduría que necesitaban para formar el código de 1857.

Es, pues, inconcuso, que en el sentido constitucional, la Unión sólo es parte cuando el gobierno federal está directa e inmediatamente interesado en la controversia, hace de parte actora, o de parte reo. Supongamos, por ejemplo, que los arrendatarios de la casa de moneda de México, reclaman al gobierno de la Unión el cumplimiento del contrato o de alguna cláusula; en este caso, los expresados arrendatarios tendrían que ocurrir a la suprema corte de justicia, único tribunal de los federales, que por razón de su origen, de su respetabilidad y de ser el primero, debe juzgarse

competente e independiente para oír demanda contra el jefe supremo de la Unión. En efecto, señor, ¿cómo debían conocer de tal demanda los otros tribunales de la federación, en quienes no puede suponerse la independencia completa del poder que los ha creado? Esta es, señor, la segunda consideración en que apoyo mi juicio expresado. Pasemos ya a los otros argumentos del honorable C. Montes.

Dice este respetable orador, que nuestra constitución es una copia de la constitución americana; que en aquella república, como en la nuestra, la facultad de resolver sobre las violaciones de garantías, está cometida a los tribunales de la federación; y que así como en aquella república la suprema corte conoce en la primera instancia de estas controversias, así se consulta en el proyecto que se discute. Se nos cita en comprobación de algunas doctrinas de las emitidas, a Tocqueville, célebre comentador de las instituciones americanas. Voy a analizar esta observación.

Comienzo, señor, por negar que nuestra constitución sea en general una copia de la americana, pues yo he visto que la célebre acta de derechos del hombre de nuestra carta fundamental, se parece a la acta de derechos de la constitución francesa, como una gota de agua a otra gota; que la parte de nuestra carta relativa a las responsabilidades de los altos funcionarios públicos, es muy semejante en esta parte a la legislación de las cortes españolas. Pero admitiendo que nuestra referida carta tenga muchísimos puntos de contacto con la de la república de Washington, principalmente en la parte en que se detallan las facultades de los poderes federales, voy a dar lectura al mismo Tocqueville que se nos ha citado. Admito la autoridad de tan célebre comentador de las instituciones de los Estados Unidos, y en las páginas 277 y 295, dice de una manera terminante: «que toda la potestad judicial de la Unión fue concentrada en un solo tribunal llamado la cámara o audiencia de los Estados Unidos.» Oigamos ahora lo que dice nuestra constitución en su artículo 90: «Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una corte suprema de justicia, y en los tribunales de distrito y de circuito.»

Si, pues, por las instituciones de la gigantesca república del Norte, no hay más que sólo un tribunal federal de derecho, y este es la corte suprema de justicia, ¿hay que notar que a ella sola se encarguen las resoluciones sobre las controversias de las violaciones de garantías? ¿Pueden deducirse unas mismas consecuencias de principios tan disímolos? ¿Es lógico plantear en nuestra república las mismas leyes reglamentarias, si los principios contenidos en las instituciones primordiales son distintos? Allá todo el poder federal está depositado en un solo tribunal, que es el supremo de la Unión; aquí en el primer tribunal, y en los de circuito y de distrito. De diversos principios se deducen diversas consecuencias. De dos diversas fuentes, una dulce y otra salobre, no pueden salir dos corrientes de una misma agua.

Destruídos de esta manera los argumentos hechos por el orador citado, contra mi observación, pasemos a los que el honorable C. Dondé ha aducido también en contra de la misma observación.

Señor: Cuando se ataca el verdadero sentido de las leyes, cuando se impugna su verdadero espíritu, y en una palabra, cuando se combate contra la verdad, los talentos más preclaros, más gigantes, no pueden presentar sino argumentos pígneos. En nuestro caso, lo hemos visto con los argumentos del honorable C. Montes; veámoslo ahora con los del C. Dondé.

Dice, señor, este preclaro orador, que mi argumento debería reservarse para hacerlo al proyecto en lo particular, que sería conveniente y más patriótico dejarlo pasar en lo general.

Yo pregunto, señor, al orador que de tal modo razona: ¿no es verdad que el pensamiento que yo ataco al proyecto es la idea cardinal del mismo, la idea sin la que vendría a tierra todo su plan?

Si mi argumento es exacto e incontestable, como lo creo; si las comisiones no han podido encomendar al primer tribunal de la república la primera y única instancia que conceden a las controversias de amparo, sin violar el precepto constitucional; si ésta es la idea en que descansa todo el proyecto, ¿cómo se podía subsanar tamaño inconveniente al discutirse en lo particular? En este caso, señor, digan lo que quieran los defensores del proyecto, no les queda otro recurso que retirarlo, o a la cámara reprobalo para que vuelva modificado.

Yo conjuro, señor, a los honorables miembros de las comisiones, para que, reprobado el pensamiento que yo combato, me presenten ese proyecto; ese proyecto que no sería otra cosa más que el esqueleto de un hombre sin cabeza, pecho ni vientre.

Han hecho valer también mis honorables contradictores el argumento de que el legislador tiene plena libertad para determinar los tribunales federales que deben conocer de los juicios de amparo y para fijar la manera y graduación con que han de hacerlo. Es cierto, señor, que existe tal libertad; y yo añadido, que el artículo 102 da más que esa libertad, un derecho perfecto; pero todo esto ha de entenderse dentro de los límites del precepto constitucional, sin adicionarlo ni contrariarlo.

Si, pues, al reglamentar el legislador el artículo 101 se sale de estos límites, acabó la libertad, desapareció el perfecto derecho ante el precepto de la ley de las leyes, de la carta fundamental. Esto es lo que ha sucedido, en mi concepto, a los honorables miembros de las comisiones unidas con el proyecto que se discute.

Pero conviene aquí en este punto hacer notar al congreso una circunstancia; es la siguiente:

Al comenzar la constitución a tratar de las facultades de los tribunales federales, dice en el artículo 96: «La ley establecerá y organizará los tribunales de distrito y de circuito.» Luego sigue enumerando las contro-

versias de que deben conocer éstos; pero siempre dejando a la ley reglamentaria, determinar la manera y graduación en que deben efectuarlo. Al hablar de las controversias de amparo, determina lo mismo la constitución; pero al llegar a la suprema corte, se cuidó mucho el legislador constituyente de dejar al arbitrio de leyes secundarias determinar de qué negocios hubiera de conocer desde la primera instancia; se cuidó, repito, tanto de esto, que él mismo los determinó. Aquí, señor, en este punto, no tenemos libertad para alterar el orden determinado por el legislador, para reformar los artículos 98 y 100 de la carta fundamental. A la luz de estas observaciones, desaparece toda la réplica. Pasemos al principal argumento de los dos en que se fijó más el honorable y elocuente orador C. Dondé.

Se dice, señor, sustancialmente, que el artículo 98 al expresarse en estos términos: «desde la primera instancia», supone por lo menos una segunda, y que no dándose ésta en el proyecto a los juicios, no puede sostenerse que el mismo proyecto contrarie el expresado artículo 98.

¡Siempre, señor, que se ataca la verdad, vemos argumentos pigmeos, aunque vengan de inteligencias gigantes!

Este, señor, no es más que un argumento de palabras; no es un argumento filosófico y menos jurídico; es, repito, puramente de palabras. ¿Qué, señor, porque el negocio no tenga más que una instancia, no se le llama a ésta con toda propiedad jurídica, primera instancia? ¿Y qué, no debemos entender las leyes en términos jurídicos? En el idioma que debemos tratar las cuestiones legales, es y será siempre primera instancia la única que tenga un negocio; y la cuestión de interpretación de las leyes, cuestión puramente legal.

Para el C. Dondé, aquellos negocios de que la suprema corte ha de conocer en primera instancia, según el artículo 98, deben tener varias instancias; y yo pregunto, señor, ¿de dónde infiere el C. Dondé, de qué parte de la constitución puede deducir con lógica exacta, que los negocios en que la Unión fuere parte, y aquellas controversias que se susciten de Estado a Estado, han de tener forzosamente más de una instancia? Pero concedamos todo esto al respetable orador que impugno; yo vuelvo a preguntar, ¿por esto es menos cierto que el proyecto que se discute, comete primera y única instancia que concede a los juicios de amparo, a la suprema corte de justicia?

Venimos ya al último argumento con que el ilustrado C. Dondé tuvo a bien replicar a mi observación. Dice este orador sustancialmente, que el precepto del artículo 98 de la constitución no puede ser extensivo a las controversias de que habla el artículo 101, porque éstas son diversas en sus tendencias, en su origen y en sus efectos de las controversias a que se refieren los artículos 97, 98 y 100; y son diversas, porque las primeras son de un interés público, general, y que afecta a todo el cuerpo social como nación; y las otras sólo tienden a satisfacer el derecho individual.

Esta distinción, señor, que nos viene estableciendo el honorable C. Dondé, es una distinción puramente virtual, muy rebuscada, sumamente metafísica y que no existe más que en los elevados talentos del orador. En efecto, señor, las controversias sobre amparo se versan precisamente como las otras, sobre el cumplimiento de las leyes federales, sobre el cumplimiento de la ley suprema de la federación y de la nación, que es la carta fundamental; la observancia de la constitución es de un interés público, general, nacional, como dice el orador, y que afecta a todo el cuerpo social como nación. ¿O qué, señor, no afecta a la nación entera a todo el cuerpo social a todos y a cada uno de los Estados, a todos y a cada uno de los asociados, que las garantías individuales que sacamos de la naturaleza y nos garantizó la constitución, no sean violadas por los poderes? ¿Qué, no interesa a toda la federación, a la nación entera, que la constitución se cumpla?

Toda la tendencia, señor, del artículo 101, podría reasumirse en esta sola idea: que la constitución sea una verdad, que la constitución se cumpla en toda la república. En efecto, señor, si las garantías individuales se violan, no se cumple con la constitución; la constitución no es una verdad, si las leyes o actos de la autoridad federal invaden la soberanía de los Estados; no se cumple la constitución, la constitución no es una verdad, si las leyes o actos de los Estados invaden la esfera de la autoridad federal.

He aquí, señor, la tendencia y naturaleza de las controversias de que habla el artículo 101, la misma exactamente, la misma que las de las controversias de los artículos 97 98 y 100.

He aquí, señor, cómo los juicios de que hablan los artículos 97, 98, 100 y 101, son de una misma naturaleza, son federales, tienen una misma tendencia, *el cumplimiento del código fundamental*; tienen un mismo interés nacional, la observancia de la ley, que la ley sea una verdad. He aquí también demostrado, que la distinción a que se refiere el C. Dondé, es imaginaria, es puramente hija de su elevado ingenio.

Pero agrega este fluido y fecundo orador, que las controversias sobre amparo sólo buscan satisfacer el derecho de particulares: señor, no es cierto, no es cierto. Ya hemos visto cuáles son las tendencias verdaderas de estas controversias. ¡Qué, señor, se puede decir esto, porque en esas controversias el individuo es el que enerva la ley, el que la va desprestigiando, el que la hace impotente, poco a poco y por medio de actos privados! Decir, señor, que estos juicios no afectan al interés general de la federación, al interés nacional, al interés de todos los Estados que forman la Unión, porque en ellos estriba el gran pensamiento de la armonía de los poderes, la piedra filosofal de la federación, esa grande idea que hace del poder judicial la balanza, el fiel de los demás poderes; eso, señor, no es exacto, no es filosófico, no es siquiera constitucional.

Se nos trae también, señor, la cuestión de conveniencia; se nos dice que conviene que la corte suprema conozca de los juicios de amparo, para que sus decisiones muy respetables, porque respetable es el primer tribunal de la nación, uniformen nuestro derecho público constitucional; es cierto, señor, es cierto que existe tal conveniencia; ¿pero para esto es forzoso violar la constitución, ese sancta sanctorum inviolable para los republicanos? No se puede conseguir tan elevado objeto, cometiendo la primera instancia de los juicios de amparo a los tribunales de distrito, y una segunda y última a la corte suprema, muy breve, si se quiere, aunque no sea para que resuelva sobre el punto de derecho?

Señor el argumento de conveniencia, si se quiere, será argumento contra la constitución, pero no contesta en manera alguna mi observación.

Se nos dice también que el artículo 100 no puede extenderse al artículo 101, porque éste está escrito después; y ¿en qué parte de las leyes no se escribe el artículo 101 después del 100? ¿No tratan todos desde el artículo 90 del poder judicial federal, de los tribunales de la federación, de las atribuciones de estos poderes? ¿por qué, pues, segregar la relación, la unión de estos artículos? ¿no forman ellos un todo compacto, único y relacionado? No parece sino que uno se escribió en la constitución del 57, y el otro en el Koran o Talmud.

Señor, en nombre de la filosofía, en nombre de la buena interpretación y del sentido común, no se apruebe el proyecto en lo general porque él viola la constitución, y la constitución es la ley suprema ante la que se deben postrar mudas la república y la representación nacional, como se ha postrado muda la tierra ante el poder de los tiranos.

Para concluir este desaliñado discurso ^{debo} decir, que no habiendo tocado nuevos argumentos en su elocuente, lógico y bien razonado discurso el ciudadano ministro de justicia, los juzgo contestados con lo que he tenido la honra de exponer. Sin embargo, añadiré solamente, que su argumento por analogía no procede, en razón de que según el citado célebre comentador de las instituciones americanas, el poder judicial se depositó todo en aquella república, en un solo tribunal que es el supremo, mientras que por nuestra constitución se confiere a los tribunales de distrito, de circuito y a la suprema corte. Y ya he dicho, señor, que de diversos principios no se pueden sacar unas mismas consecuencias, como de fuentes que contienen diverso género de aguas, no pueden salir corrientes de una misma agua.

Y no se diga, señor, que la constitución de los Estados Unidos dice lo contrario que expresa Tocqueville; porque aunque en ella se dice que se deposita el poder judicial en un tribunal supremo y en otros secundarios, éstos son solamente de instrucción o para decidir cuestiones de poca monta, según el repetido y notable comentador.

Me reservo, señor, para objetar el proyecto en lo particular, pidiendo por ahora al congreso se sirva negarle su respetable voto al proyecto que discutimos.

El C. Iglesias, ministro de gobernación. La discusión del dictamen de las comisiones de justicia y puntos constitucionales ha vuelto de nuevo a su carril de donde lo habían sacado algunos oradores, impugnando artículos cuyo debate no es de este momento.

Si el proyecto se declara con lugar a votar, como lo espera el gobierno, vendrá entonces la oportunidad de contestar esas impugnaciones; por ahora la cuestión debe tratarse como se ha hecho en los dos últimos discursos que acaba de oír la cámara. De la misma manera, yo contestaré los argumentos del C. Ríos y Valles. El primero fue, que no existe la analogía que indicó el ciudadano ministro de justicia, entre el artículo 101 de la constitución de 57 y el equivalente de la de los Estados Unidos, porque aquella comete a los jueces de distrito, tribunales de circuito y suprema corte de justicia el ejercicio del poder judicial de la federación, mientras que esta lo deposita únicamente en la suprema corte. Para comprobar su dicho el C. Ríos y Valles ha leído dos párrafos del célebre Tocqueville.

No tengo a la mano la obra de ese escritor. (En este momento se la presentó el C. Ríos y Valles.) Siempre me quedará la duda porque esta traducción es muy defectuosa; pero aunque así no fuese, la verdad es que nada es capaz de alterar los hechos; y entre lo que diga Tocqueville y lo que aparece en el artículo textual, no cabe indecisión de ningún género. El artículo 3º de la constitución de los Estados Unidos dice:

(Lo leyó).

Tocqueville podrá decir todo lo que quiera, pero no borrar el texto constitucional que acabo de leer, y en él se lee claramente que el poder judicial está depositado no sólo en la suprema corte, sino en los otros tribunales inferiores, etcétera. Para todo el que sepa como se administra la justicia en los Estados Unidos, no es dudoso que existen los mismos tres tribunales que aquí, con una sola diferencia en cuanto a la formación del de circuito.

También se ha hecho una comparación entre los artículos 96 y 100 con el 101, para desvirtuar los razonamientos del C. Dondé y del ciudadano ministro de justicia, respecto a la diferencia que existe entre los unos y el otro. Me parece que el hecho de que se venga hablando de los asuntos en que deben conocer los tribunales de la federación, y después se diga en el artículo 100 que de los demás casos no comprendidos en el 97, la suprema corte de justicia será tribunal de apelación, basta para probar que se trata de una materia diferente.

Si no hubiese querido el congreso constituyente establecer esta diferencia, es claro que no habría hecho uso de un nuevo artículo, pues con agregar

dos o tres fracciones a las siete de que consta el 97, habría logrado su objeto.

Comentando el C. Ríos y Valles el artículo 98, que indica en qué casos conoce la suprema corte desde la primera instancia, decía que la Unión no tiene parte en un negocio, sino cuando el presidente de la república está directamente interesado en él. Hay, sin embargo, una diferencia muy marcada. Por ejemplo, cuando se celebra un contrato de vestuario conoce el tribunal de distrito de las controversias que puedan presentarse, si dicho contrato se celebra por una autoridad subalterna; más si es el tesorero general el que lo hace, toca conocer de las contraversias al tribunal de circuito; mientras que si ha celebrado el referido contrato el ministro de hacienda, es la suprema corte la llamada a juzgar en la materia.

El C. Ríos y Valles ha dicho también que no deja de herirse el interés federal siempre que se quebrantan las leyes, de cualquier modo que sea. Esto es una verdad; pero la constitución ha querido que los tribunales federales no resuelvan sino en los tres casos del artículo 101. Este dice: (lo leyó). El uso del plural que se hace aquí, ha dado motivo a que se crea que el proyecto reforma la ley fundamental, sin los trámites prescritos para ello; pero lo que esto quiere decir es que el poder judicial de la federación es el llamado a resolver, no que uno, o dos o los tres tribunales deban sucesivamente entender en cada caso. Ha podido decir para evitar toda duda, de este modo: «No son los tribunales de los Estados los que deben resolver, etcétera.» Entonces no habría lugar e interpretaciones, porque lo que se ha querido es excluir a la justicia de los Estados. Y si así se comprende el espíritu del constituyente, no puede decirse que se ataque la constitución. Para que esto se vea más claro, leeré el artículo 21. (Lo leyó.) Aquí dice una cosa análoga, pues cuando hay negocio que resolver en una sola instancia o en dos, no pudiera entenderse que todo el poder judicial debía hacer la aplicación de la pena; con sólo que la autoridad judicial sea la que la aplique, basta para que la constitución quede plenamente obedecida. Lo mismo sucede respecto del artículo 101; con tal que los tribunales de la federación resuelvan en los casos que él determina, se habrá acatado la ley fundamental, sin que importe nada que sea uno, o dos, o tres los tribunales que dictan la resolución, porque el constituyente quiso dejar a los congresos futuros el derecho expedito para hacer las designaciones que a este respecto tuvieran por conveniente. Esto se aclara más en el artículo 102. (Lo leyó.) Se ve que después de establecido el principio, todo lo demás queda a los congresos posteriores, para que lo resuelvan por medio de leyes.

Combatidos los argumentos del C. Ríos y Valles, y expuestas las razones que el gobierno tiene para desear que se acepte el proyecto de que se trata, suplico al congreso que se sirva declararlo con lugar a votar en lo general.

El C. Mata, presidente. Quedan con la palabra, en pro el C. Moreno Espiridión, en contra, el que habla y los CC. Beas, Lama, Gómez Cárdenas y Castellanos. Se suspende esta discusión para dar cuenta con otros asuntos.

El C. Montes. Reclamó el trámite. La discusión no puede suspenderse para dar cuenta con otros asuntos por no ser este uno de los tres casos prevenidos en el reglamento.

El C. Mata, presidente. Mandé suspender la discusión, porque habiendo poco tiempo para el orador que sigue, y no habiendo podido darse cuenta con otros negocios, quise aprovechar estos momentos para dar trámite a dictámenes de primera y segunda lectura.

El C. Montes. El reglamento dice que esas lecturas precedan a la discusión.

El C. Mata, presidente. Por toda respuesta al C. Montes se va a dar lectura a la parte relativa del reglamento.

El C. Macín, secretario. Leyó la parte del reglamento que trata de los deberes de los secretarios.

A moción del C. Acevedo se leyó el artículo 91.

El C. Macín, secretario. Continúa la discusión.

El C. Mata. Bajo malos auspicios tengo que entrar en la discusión. La hora avanzada en que nos hallamos tiene fatigada a la asamblea, y la falta de luz y la debilidad de mi vista, me impedirán aprovecharme de los pocos apuntes que he podido formar para ordenar mi discurso; pero la rigidez del reglamento lo exige así, y tengo que someterme a sus prescripciones.

Al hacer uso de la palabra por primera vez en este debate, y al llamar la atención del congreso haciéndole conocer la grave mutilación que sufrió nuestro código fundamental, por haberse suprimido el artículo aprobado por el congreso constituyente, que establece la garantía del jurado en los juicios de amparo, no fue mi objeto reclamar que ese artículo se considerase como parte de la constitución y como tal se obedeciese porque esa es una cuestión grave que debe tratarse y resolverse por medio de otros trámites y procedimientos: mi intención fue la de demostrar que si por no estar ese artículo en la constitución que se sancionó y promulgó no puede decirse que hay el deber legal de acatarlo, sí hay el deber moral de obedecerlo porque tenemos pruebas incontestables de que fue voluntad del congreso constituyente la de dar al pueblo la garantía del jurado en los juicios de amparo.

He seguido con la mayor atención el debate y debo confesar que me ha causado profunda pena observar que los oradores que han sostenido el pro y el contra del dictamen que se discute no se hayan ocupado de este gran principio que tan esencial es para garantizar la libertad del pueblo, y sin el que las instituciones democráticas son un sarcasmo, una ilusión. ¿De qué servirá, en efecto, que el pueblo por medio de sus legisladores, expida las mejores leyes del mundo, si el mismo pueblo no es el encargado

de aplicarlas por medio del jurado? Mientras el pueblo no sea legislador y juzg, no esperéis que la libertad, no esperéis que las garantías que establece nuestra constitución, sean una verdad práctica.

Yo esperaba que bastaría enunciar ese principio, para que de esta asamblea, en cuyo seno hay tantos jóvenes que han tenido la fortuna de no ser educados bajo la influencia de las ideas coloniales, se lanzasen voces elocuentes que en sentido unísono reclamaran la institución del jurado, como una necesidad de la época, como una exigencia de las ideas democráticas, más adelantadas hoy que en 1856. Pero no ha sido así, y yo debo llamar nuevamente la atención del congreso hacia este punto importante, para pedirle que lo establezca.

El ciudadano secretario de justicia, al hablar de la supresión que sufrió el artículo de la constitución que establece la garantía del jurado en los juicios de amparo, nos ha dicho que esa supresión fue intencional. Me creo en el estricto deber de contradecir semejante aseveración, y de explicar al congreso la manera con que esa supresión tuvo lugar.

El congreso y el país saben, cuando menos por tradición, cuantos esfuerzos y cuantas intrigas hubo en el seno del congreso constituyente y fuera de él, para impedirle llevar a efecto la obra que le encomendó el pueblo de darle una constitución; que venciendo mil obstáculos y ya cerca del término de su existencia, concluyó su trabajo. Entonces comisionó al C. León Guzmán, digno procurador general de la nación actualmente, para que ordenase y numerase los artículos de la constitución, tales como aparecían aprobados en las actas de las sesiones. El C. Guzmán, de cuya probidad respondo como de la mía, encargó al oficial mayor de la secretaría del congreso, que sacase copia de los artículos aprobados, según constaban en las actas, y en esa copia se cometió la omisión de la palabra *individuales* que debía seguir a la palabra *garantías* en el artículo 29, y la supresión del que debió ser artículo 102 de la constitución.

He aquí el hecho tal como pasó.

La premura del tiempo, la agitación de los ánimos por las circunstancias que nos rodeaban, fueron causa de que esas supresiones pasasen inadvertidas. ¿Puede de esto deducirse que la supresión fue intencional? De ninguna manera; y contra semejante aseveración hay pruebas incontestables, que son los hechos, los documentos oficiales y la historia.

Debemos a la inteligencia y a la laboriosidad del C. Zarco, una historia del congreso constituyente, cuya fidelidad está reconocida; y en esa historia no hay una sola palabra que exprese, no ya la intención del congreso, pero ni siquiera de algunos diputados, de suprimir el artículo en cuestión. En las actas de las sesiones, aparece que el congreso, por una notable mayoría, aprobó el artículo; y si hubiera sido su voluntad suprimirlo, se habría hecho según los procedimientos y las fórmulas establecidas por el reglamento; y tan lejos estuvo el congreso de tener esa idea, que habiendo

rechazado la institución del jurado para todos los juicios criminales, que le propusimos como parte de los derechos del hombre, la admitió únicamente para los casos a que se refiere el artículo 101 de la constitución.

Para esos casos, y sólo para ellos, consintió el congreso constituyente en admitir la institución del jurado, porque fue juzgado por la gravísima consideración de que tratándose de actos tan importantes como la defensa de las garantías individuales, de la soberanía de los Estados y de la esfera de la autoridad federal, era preciso revestir a los tribunales a los que se encomendase el conocimiento de las controversias que sobre esos actos se suscitaran, del prestigio del concurso del pueblo como una garantía de imparcialidad; y de esta manera especial de considerar la cuestión por el congreso constituyente, procede la diferencia de opiniones que ahora se presenta al hacer la interpretación de los artículos 97 y 102 de la constitución.

Si ésta no hubiera sido mutilada; si tras el artículo 101 se hubiera puesto como debió ponerse, el artículo que estableció el jurado, no habría divergencia de opiniones; porque se comprendería con toda claridad, que el artículo 97 contiene un precepto general que señala todos los asuntos que son de la competencia del poder judicial de la federación, mientras que el 101 marca los que deberían seguirse y fallarse por un procedimiento especial, o lo que es lo mismo, con la garantía del jurado.

Ha dicho también el ciudadano secretario de justicia, que nuestra constitución se ha calcado sobre la de los Estados Unidos, en lo relativo al poder judicial. Hay entre nuestra constitución y la de los Estados Unidos, diferencias tan sustanciales, que no es posible decir que la una se deriva de la otra. No tengo a la mano ni una ni otra para poder con el texto a la vista marcar las diferencias; pero me bastará citar la circunstancia de que los juicios que nosotros llamamos de amparo, y que deben seguirse ante los tribunales federales, en los Estados Unidos se entablan ante los tribunales de los Estados, y que allí la suprema corte sólo es tribunal de apelación, siempre que el asunto fallado en un Estado tenga conexión con la constitución o con alguna ley federal.

El vacío que a este respecto se encuentra en nuestra constitución, ha sido tan bien comprendido por el ejecutivo y por las ilustradas comisiones autoras del dictamen, que han dedicado en el proyecto un capítulo para fijar que no hay amparo en negocios judiciales, porque tratándose de procedimientos de este carácter, la ley ha establecido la jerarquía de tribunales ante los que puede apelar la parte agraviada, de modo que el amparo sólo puede tener lugar, respecto de las leyes o actos de la autoridad administrativa.

Me falta tiempo para extenderme a otras consideraciones; pero no debo concluir sin apelar nuevamente a la ilustración de la asamblea, para que se consigne en la ley de amparo la garantía del jurado. Ayer hemos oído al secretario de gobernación, que el ejecutivo se ocupa de formular una

iniciativa para el establecimiento del jurado en el Distrito Federal. Yo escojo y acepto el bien para el pueblo de donde quiera que venga, y tributaré al ejecutivo los más sinceros elogios por su pensamiento; pero debo manifestar que me avergüenzo, que me siento humillado, al ver que el ejecutivo se muestra más partidario de los principios democráticos que nosotros.

Establezcamos el jurado; establezcamos el gran principio de que el pueblo sea legislador y juez, para afianzar la libertad. Si el pueblo puede ser legislador, también puede y debe ser juez, para lo cual no necesita más que tener lo que posee, conciencia y razón. Acaso mi voz no sea bastante autorizada para hacer comprender la gravedad, la importancia de que la justicia tenga una fuente distinta de la actual; pero voy a citar una opinión más respetable que la mía. Oíd lo que dice una de los más ilustres expositores de las instituciones americanas:

«Si se me pregunta qué es lo que distingue a los pueblos libres de los que no lo son; a los pueblos que están maduros para la libertad, de los que están aún lejos de ella; yo diré: No es ni una constitución, ni una cámara, ni periódicos; todo esto puede hacerse instrumento de pasión y de tiranía; la verdadera distinción es la justicia, es el imperio de la ley. Decidme lo que son los tribunales, y yo os diré lo que es el pueblo. ¿El gobierno y los ciudadanos se inclinan ante la ley y las formas protectoras que ella constituye? No tengais duda de que allí reside la libertad. ¿Se desfigura la ley, se la elude por medidas pérfidas o virulentas, hay tribunales de excepción, jueces corrompidos por la pasión o el interés? ¡Huid! La libertad de ese país no es más que un engaño, y las instituciones una burla. La libertad, sabedlo bien, es el respeto del derecho; no es más que la justicia bajo otro nombre.

«Porque la justicia es el bien del último ciudadano, la garantía del más fuerte, como del más débil, que nuestro antiguo jurisconsulto Beaumanoir define tan rectamente por medio de estas enérgicas palabras:

«Justicia es el común provecho de todos.»

Guiado por estas ideas, y considerando el jurado como la base de la libertad, votaré contra el proyecto que se discute, porque no contiene el gran principio de que el pueblo sea legislador y juez.

El C. Castellanos, vice-presidente. Quedan con la palabra en pro el C. Moreno Espiridión, y en contra los CC. Beas, Lama, Gómez Cárdenas y Castellanos, y Baranda J. para un hecho.

Se levanta la sesión.